

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.—La extensión del Seguro Escolar dispuesta por el Decreto 391/1965 de 18 de febrero, se entiende referida a los estudiantes brasileños que cursen en España estudios en los Centros docentes incluidos en el campo de aplicación del Seguro Escolar, en los mismos términos que a los de las restantes nacionalidades a que el citado Decreto se limita, siéndoles aplicable a aquellos estudiantes, de pleno derecho, la repetida disposición.

Lo que digo a V. U., para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1965

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1874/1965, de 24 de junio, por el que se equiparan los precios de las hullas de la cuenca de Puertollano con los de Asturias, León y Palencia.

Promulgada una nueva Ordenanza de Trabajo en la industria hullera, de aplicación general, mediante Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, no existe ya motivo que impida equiparar prácticamente el precio de venta de las hullas de la cuenca de Puertollano con los establecidos para las cuencas de Asturias, León y Palencia.

Esta equiparación, orientada a valorar estos carbones de acuerdo con su potencia calorífica, aumentará la capacidad de las Empresas de esta cuenca para proseguir su desenvolvimiento en forma tal que continúen lográndose las necesarias mejoras en sus rendimientos, que eviten graves situaciones en el porvenir de la cuenca, dado su reducido mercado geográfico y la naturaleza de sus principales consumidores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los precios de venta de las hullas de la cuenca de Puertollano quedan establecidos como sigue:

	Pesetas tonelada
Grueso, doble cribado, galleta y avellana ...	597
Menudos	500

Artículo segundo.—Seguirá siendo de aplicación a los precios señalados en el artículo anterior lo establecido en el Decreto tres mil cuatrocientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta y uno de octubre, a cuyos efectos el valor del coeficiente K de la fórmula en vigor de regulación de precios de las hullas tendrá el valor de dos hasta el uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, a partir de cuya fecha se aplicará el valor K igual a uno.

Artículo tercero.—Queda subsistente el régimen comercial actualmente vigente para las hullas procedentes de la cuenca de Puertollano.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria queda facultado para dictar las disposiciones complementarias que considere precisas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo quinto.—Lo establecido en el presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de julio de 1965 sobre delegación de firma.

Ilustrísimo señor:

Constituye directriz fundamental de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, el procurar que las tareas a cargo de la Administración Pública se realicen con la mayor celeridad y eficacia para los Servicios; y una forma de servir tal designio es la delegación de facultades que permita dar mayor rapidez al despacho y resolución de los asuntos.

En su virtud, y al amparo de lo que establece el artículo 22 en relación con el 14, ambos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de lo prevenido en el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, he tenido a bien disponer:

1.º Queda delegada en el Subsecretario de este Departamento la facultad de disponer los gastos propios de los Servicios de este Ministerio, dentro del importe de los créditos autorizados y hasta la cantidad máxima de un millón quinientas mil pesetas (1.500.000), así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

2.º No obstante lo dispuesto en el número anterior, queda delegada en los Directores generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de Ganadería, de Coordinación Agraria, de Capacitación Agraria, de Economía de la Producción Agraria y en el Secretario general técnico, la facultad de disponer los gastos propios de los servicios correspondientes a sus respectivos Centros directivos, dentro de sus consignaciones presupuestarias y hasta el límite máximo de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000), así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1875/1965, de 1 de julio, por el que se hace extensivo a los Suboficiales del Ejército del Aire el de 16 de noviembre de 1951, sobre postergaciones.

Por Decreto de dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno se regula la postergación para el ascenso a los Jefes y Oficiales del Ejército del Aire y la de sus asimilados.

A fin de unificar criterios son lo dispuesto en el Ejército de Tierra y en la Armada, en los que son incluidos los Suboficiales en sus vigentes preceptos de postergación; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se hace extensivo a los Suboficiales del Ejército del Aire el Decreto de dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el que se regula la postergación para el ascenso a los Jefes, Oficiales y la de sus asimilados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA